



ii) CONFIRMAR la sanción de multa de 240,7 UIT, por la comisión de la infracción calificada como muy grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto entregó de manera incompleta la información requerida a través del acta de la acción de fiscalización del 04 de abril de 2023; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Artículo 3.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 206-OAJ/2024 a la empresa apelante;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

(iii) La publicación de la presente Resolución, con el Informe N° 206-OAJ/2024 y la Resolución N° 112-2024-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 0041-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Artículo 248 del TUO de la LPAG. - "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable..."

⁵ Véase la Resolución N° 120-2023-CD/OSIPTEL

⁶ Artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338: "Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios..."

⁷ Véase la resolución N° 131-2023-CD/OSIPTEL

⁸ Como es el caso de bloqueo de chip auto activables y del bloqueo de códigos de vendedores.

⁹ "Artículo 3.- Principios de la supervisión

(...)

d. Discrecionalidad. - En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada."

¹⁰ "Artículo 17. Modalidades de Acciones de Supervisión El OSIPTEL realizará acciones de supervisión desde sus instalaciones o fuera de ellas, con o sin aviso previo."

"Artículo 22. Mecanismos de las Acciones de Fiscalización

Las acciones de fiscalización se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como: requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamientos de información, conexiones remotas a los sistemas o bases de datos de las entidades fiscalizadas, entre otros".

¹¹ "Artículo 25.- Levantamientos de información

Los levantamientos de información son acciones de supervisión que se realizan a través de la visualización, captura de pantalla, de audio o de video, trazas, recolección de datos o impresión de la información contenida en una página Web, aplicativo, acceso remoto, u otras fuentes que guarden relación con el objeto de la supervisión, ya sean de la entidad supervisada, de un tercero o del mismo OSIPTEL.

(...)

La información recabada se plasmará en un acta, que deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación del o los supervisores que intervendrán;

b) Denominación de la entidad supervisada;

c) Indicación de la fuente de información;

d) Mención del objeto de la acción de supervisión;

e) Fecha en que se efectúa el levantamiento de información con indicación de la hora del mismo;

f) Mención de la información recabada; y,

g) Firma del o los supervisores que hayan intervenido.

El acta de levantamiento de información suscrita por un supervisor constituye instrumento público."

¹² Ver Resoluciones N° 201-2022-CD/OSIPTEL. N° 29-2023-CD/OSIPTEL y N° 168-2023-CD/OSIPTEL.

¹³ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Exp. 4010-2023-PA/TC: "Adicionalmente, es menester recordar que el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y que dicho derecho garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos".

2312006-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre la empresa DKR Visión S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00206-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 31 de julio de 2024

EXPEDIENTE	: N° 00009-2024-CD-DPRC/MC
MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: DKR Visión S.R.L. / Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa DKR Visión S.R.L. (en adelante, DKR) para que el Osiptel emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA) en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904); y,

(ii) El Informe N° 00148-DPRC/2024 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 29904 determina que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento del artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 2 de mayo de 2024, DKR solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura eléctrica con HIDRANDINA de manera indeterminada, en el marco de la Ley N° 29904;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 156-2024-CD/OSIPTEL notificada a las partes el 14 de junio de 2024, se aprobó el Proyecto de Mandato y se otorgó un plazo máximo de diez (10) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Escrito S/N recibido el 27 de junio de 2024, DKR remitió al Osiptel sus comentarios al Proyecto de Mandato;

Que, mediante cartas HDNA-HZ-1466-2024 y HDNA-HZ-0961-2024 recibidas el 28 de junio de 2024, HIDRANDINA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato;

Que, el alcance geográfico del mandato es el mismo que el alcance geográfico del contrato; esto es, las provincias de Huaylas, Yungay, Carhuaz y Huaraz del departamento de Áncash;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00148-DPRC/2024, que esta instancia hace suyos, corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por DKR para el acceso y uso de la infraestructura de HIDRANDINA, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, de acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, y estando a lo acordado en la Sesión N° 1001/24;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00009-2024-CD-DPRC/MC, entre la empresa DKR Visión S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contenido en el Anexo del Informe N° 00148-DPRC/2024.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano;

(ii) La notificación de la presente resolución y del Informe N° 00148-DPRC/2024 a DKR Visión S.R.L. y a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.;

(iii) La publicación de dichos documentos en el portal institucional del Osiptel.

Artículo 3.- El mandato de compartición de infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

2312306-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Disponen publicación del Proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que modifica el “Reglamento que regula el régimen excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 148-2024-ATU/PE

Lima, 2 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° D-000215-2024-ATU/DIR-SR de la Subdirección de Regulación; el Memorando N° D-000881-2024-ATU/DIR de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo; el Memorando N° D-001390-2024-ATU/DO de la Dirección de Operaciones; la Nota N° D-000189-2024-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, el Informe N° D-000386-2024-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de su población de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30900 establece que la ATU es la autoridad competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao - SIT, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio conformado por la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 30900, señala que la ATU tiene competencia para regular la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que prestan dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao; las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios, así como tipificar infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de su competencia, aprobar su régimen de beneficios y ejecutoriedad, los cuales serán los establecidos en su